

Dos. En especial, se considerará causa de extinción del contrato la actuación desleal del trabajador, la competencia indebida y la falta de informes del mismo sobre su actuación.

Tres. A los efectos del artículo cincuenta, uno, c), del Estatuto de los Trabajadores, se considerará como incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario el retraso o incumplimiento en el servicio de las propuestas de pedidos que reciba del trabajador, si a éste le supone perjuicio grave.

Cuatro. En relación con las posibles indemnizaciones por despido improcedente o casos asimilados, éstas serán fijadas de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, calculándose el salario mensual en base al promedio de ingresos obtenidos los dos años anteriores al despido o resolución del contrato, o período inferior, en su caso.

Cinco. Las indemnizaciones indicadas podrán incrementarse en consideración al número e importancia de los clientes que el trabajador haya conseguido para la Empresa. En defecto de acuerdo de las partes, la indemnización se moderará y fijará, atendidas las circunstancias del caso, por el Magistrado de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los empresarios y los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación deberán adaptar sus contratos a las previsiones en él contenidas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Uno. En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación lo previsto en los pactos colectivos y en los contratos individuales.

Dos. En materia de contratación colectiva será de aplicación el título III del Estatuto de los Trabajadores en todo aquello que no se oponga a la especial naturaleza de esta relación laboral.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogados el Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, así como todas las disposiciones de inferior o igual rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

JUAN CARLOS R.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20471 RESOLUCION de 4 de agosto de 1981, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

1. La regulación comercial de las exportaciones de pepinos frescos de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981 del Ministerio de Economía y Comercio.

2. Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de julio de 1980.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de pepino fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas

que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

II. Comisiones informativas en el extranjero

1. En Londres, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, Consejeros Agregados Comerciales o Inspectores del SOIVRE Agregados a la Oficina Comercial.

2. Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas, Baleares y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial y a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-exportadores de pepino.

3. Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de pepino importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

4. Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los pepinos, cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

5. A estos efectos se considerarán mercados testigo los siguientes:

- Perpignan, para fruta procedente de la Península.
- Rotterdam, para fruta procedente de Península y Canarias.
- Londres, para fruta procedente de Canarias.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas; nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

III. Regulación de las exportaciones

1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de la Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del 30 de abril de cada año.

2. Las exportaciones serán libres en principio y, en general, para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cualitativa o cuantitativa, conforme se establece en las presentes bases generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife y Baleares.

Se reservará un cinco por ciento del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de las mismas.

4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de cinco kilos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

- Zona A: Francia, Italia y Suiza, 20 por 100.
- Zona B: Resto del continente europeo, 40 por 100.
- Zona C: Reino Unido, 40 por 100.

Los precios indicativos, figurados en pesetas, se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

5. También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación cualitativa y cuantitativa de las exportaciones, para cuando las cotizaciones semanales debidamente ponderadas, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de campaña.

6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, será acordada por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe tercero de la Orden ministerial.

La fijación del contingente semanal, caso de aplicarse una u otra escala, se hará en base a la exportación de la semana precedente, controlada por el SOIVRE.

La distribución de dicho contingente entre las provincias exportadoras se hará en un 50 por 100 para la semana anterior de la campaña en curso y en un 50 por 100 para la semana a regular según programa.

7. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Licencia por operación.
- Venta en firme.

- Crédito abierto.
- Viaje directo sin escalas.
- Marcado país destino.

9. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre serán libres las exportaciones de pepino fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación Regional de Comercio de Murcia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividad exportadora durante el mismo.

IV. Régimen de licencias y vales

1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» expedidos por las Delegaciones Regionales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-exportadores, la cual lo hará, a su vez, a sus correspondientes asociados. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife y Baleares.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

3. Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

- Las Palmas (puerto, aeropuerto).
- Tenerife (puerto, aeropuerto).
- Almería (ferrocarriles, camiones y aeropuertos).
- Murcia (Blanca-Abarán).
- Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
- Figueras (Vilamalla y La Junquera).
- Irún (ferrocarriles y camiones).
- Noain (camiones).
- Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones; a tal efecto, antes del 15 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional, la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los pepinos que en tal momento se encuentren en los aeropuertos, puertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 9 de julio de 1980, que fija las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

Madrid, 4 de agosto de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

20472

RESOLUCION de 4 de agosto de 1981, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1981/1982.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, punto quinto, 1, b), oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1981/1982.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 5 kilogramos netos).

Semana número 39 (21 al 27-9)	4.533
Semana número 40 (28-9 al 4-10)	44.014
Semana número 41 (5 al 11-10)	134.972
Semana número 42 (12 al 18-10)	275.395
Semana número 43 (19 al 25-10)	467.311
Semana número 44 (26-10 al 1-11)	620.364
Semana número 45 (2 al 8-11)	485.603
Semana número 46 (9 al 15-11)	603.790
Semana número 47 (16 al 22-11)	499.152
Semana número 48 (23 al 29-11)	775.920
Semana número 49 (30-11 al 6-12)	821.274
Semana número 50 (7 al 13-12)	777.615
Semana número 51 (14 al 20-12)	594.853
Semana número 52 (21 al 27-12)	607.073
Semana número 53 (28-12 al 3-1)	568.304
Semana número 1 (4 al 10-1)	476.390
Semana número 2 (11 al 17-1)	416.211
Semana número 3 (18 al 24-1)	386.792
Semana número 4 (25-1 al 31-1)	391.809
Semana número 5 (1 al 7-2)	371.856
Semana número 6 (8 al 14-2)	346.806
Semana número 7 (15 al 21-2)	262.918
Semana número 8 (22 al 28-2)	189.141
Semana número 9 (1 al 7-3)	158.536
Semana número 10 (8 al 14-3)	115.315
Semana número 11 (15 al 21-3)	100.254
Semana número 12 (22 al 28-3)	99.447
Semana número 13 (29-3 al 4-4)	61.688
Semana número 14 (5 al 11-4)	30.182
Semana número 15 (12 al 18-4)	22.932
Semana número 16 (19 al 25-4)	30.253
Semana número 17 (26-4 al 2-5)	26.026

II. Distribución del programa entre las diversas provincias, volúmenes y coeficientes, como figura en los anexos I y II.

III. Programa de precios indicativos (por bultos de 5 kilogramos netos).

a) Mes de septiembre, octubre y período de 1 a 10 de noviembre:

El precio de entrada, basado en el precio de referencia, a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Período de 11 a 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero:

Zona A	300
Zona B	390
Zona C	420

Indicativo 384

c) Meses de febrero, marzo y abril:

El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática.

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos:

- a) Primera semana: Aumento del 20 al 40 por 100, a determinar por mayoría simple.
- b) Segunda semana: Si el precio ponderado tras el aumento de la semana anterior disminuye se mantendrán las cifras de la semana anterior. Si se estabiliza o aumenta, libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

- a) Entre 1 y 10 pesetas por bulto supresión de «curvados».
- b) Entre 11 y 20 pesetas por bulto supresión de categoría II y, en su caso, limitación de calibres.
- c) Entre 21 y 30 pesetas por bulto reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.
- d) Entre 31 y 40 pesetas por bulto reducción de un 40 por 100.
- e) De 41 en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

- a) En la semana precedente y en la de Navidad (14 al 20-12 y 21 al 27-12).
- b) En la semana precedente y en la Semana Santa (29-3 al 4-4 y del 5 al 11-4).
- c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.
- d) En las circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- e) En las circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- f) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.